



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 03412-2022-PA/TC  
LIMA  
AVELINO VALENZUELA PINO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Avelino Valenzuela Pino contra la resolución de fojas 56, de fecha 7 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 18 de junio de 2021, don Avelino Valenzuela Pino interpuso demanda de amparo contra el Banco BBVA (cfr. fojas 24). Manifestó que su esposa María Valverde Quiroz de Valenzuela mantenía una cuenta de ahorros en dicha entidad financiera y que, al producirse su fallecimiento el 10 de junio de 2022, el monto ahorrado debió ser desembolsado a su persona y a sus dos hijos, lo cual hasta la fecha no se ha realizado. Alegó la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la propiedad y a la herencia.
2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional, Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Lima, con Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2021 (f. 34), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional de 2004, por considerar que no se ha acreditado la división y partición de herencia, por lo que no es posible dilucidar en este proceso constitucional el monto que le correspondería a cada uno de los herederos.
3. Posteriormente, la Sala Constitucional competente, mediante Resolución 2, de fecha 7 de junio de 2022 (f. 56), sobre la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, argumentó que el recurso de apelación fue planteado bajo las reglas del código derogado, por lo que deberá resolverse bajo tales disposiciones normativas; y que no es posible declarar la nulidad de la resolución recurrida en aplicación del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que ello atenta contra la independencia judicial; por ende, dicho artículo debe ser inaplicado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03412-2022-PA/TC

LIMA

AVELINO VALENZUELA PINO

La Sala confirmó la apelada, dado que la pretensión debe discutirse en una vía igualmente satisfactoria, específicamente en el proceso contencioso-administrativo, en tanto que allí se cuenta con una etapa probatoria amplia para discutir la validez de la resolución administrativa en cuestión.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 18 de junio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 19 de julio de 2021 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 7 de junio de 2022, la Sala superior competente confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 03412-2022-PA/TC  
LIMA  
AVELINO VALENZUELA PINO

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2021 (f. 34), expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional, Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 2, de fecha 7 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 56), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**